

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **174/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que imputa al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO XIII** de la ciudad de León, Guanajuato y **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

XXXXXXXXXX se duele de que en fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2013 dos mil trece, fue detenido arbitrariamente por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales al momento de abordarlo en su unidad lo aventaron causando que se golpeará en la cara y cuerpo, así como por el hecho de que durante su traslado lo golpearon al momento en que lo cuestionaban sobre el paradero de sus hijas, finalmente lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público número XIII, en donde le fue tomada su declaración sin explicarle cuál era el motivo de su presencia y sin defensor. Señaló que el Agente del Ministerio Público le informó que sus hijas no se las iban a entregar a él ni a su esposa, refiere que no se le notificó ningún documento de la determinación en la cual se le suspendía de la patria potestad, así como tampoco se le hizo de su conocimiento del lugar en el cual quedarían resguardadas.

### CASO CONCRETO

#### A) Detención arbitraria:

De los elementos probatorios reseñados *supra* líneas, se puede inferir que el Agente del Ministerio Público número XIII de la ciudad de León, con motivo del inicio de la averiguación previa 12281/2013 integrada a su cargo, giró oficio de investigación a los Elementos de la Policía Ministerial para el efecto de cumplimentar, entre otras acciones, la **plena identificación, localización y presentación del probable responsable, XXXXXXXXXX**; hecho que así es corroborado en sus declaraciones ante este Organismo por los agentes Delfino Torres Paredes y Diego René Quiroz González.

En consecuencia, no se puede sostener que el acto de autoridad ejecutado sobre la persona del inconforme haya resultado en estricto sentido una detención arbitraria, esto en razón de que se cuenta con la orden de presentación dirigida a Policía Ministerial mediante oficio número 2224/13 signado por el Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez.

De manera adicional, dentro de la declaración ministerial del señor **XXXXXXXXXX** ante la Agencia del Ministerio Público número XIII, de fecha 17 diecisiete de junio del año 2013 dos mil trece, éste refirió lo siguiente: "*Que el motivo de mi comparecencia lo es porque así me lo solicitaron elementos de la Policía Ministerial*", sin que haya puntualizado en momento alguno ante la Representación Social haber sido coaccionado de forma alguna a fin de presentarse ante la misma; o bien, desconocer el porqué de su presencia ante esa autoridad; por lo que, en atención al principio de inmediatez procesal, esta Procuraduría considera esta primera declaración producida a raíz de los hechos como un elemento de prueba que aunado a los anteriores, impide que se pueda emitir pronunciamiento de reproche.

#### B) Lesiones:

De los elementos probatorios glosados al sumario no es posible inferir que efectivamente se hubiere hecho un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de Policía Ministerial hacia el ahora quejoso, que hubiera resultado en menoscabo de su integridad física, ello en razón de que XXXXXXXXXX, no presentó lesiones que pudieran haber sido constatadas al momento de su comparecencia ante este Organismo, además de que de las declaraciones de los agentes de policía ministerial se infiere que no fue necesario utilizar fuerza física alguna a efecto de presentar al ahora quejoso ante el Agente del Ministerio Público, ya que según su dicho el inconforme de manera voluntaria accedió a subir a la unidad en la que sería trasladado ante la Representación Social que le requería.

A su vez, dentro de la declaración ministerial de XXXXXXXXXX, ante la Agencia del Ministerio Público número XIII, de fecha 17 diecisiete de junio del año 2013 dos mil trece, éste en ningún momento señaló haber sido objeto de malos tratos o golpes por parte de los servidores públicos a quienes ahora señala como responsables, motivo por el cual al no contar con elementos probatorios que permitan tener por acreditadas las imputaciones de quien se dice agraviado, es que no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno de reproche, lo que de conformidad con el contenido del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no afectara el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte lesa conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Lo que así le fue informado al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

#### C) Ejercicio Indevido de la Función Pública:

De los elementos de prueba que obran en el sumario, este Organismo estima que por parte del Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez, Titular de la Agencia del Ministerio Público número XIII de León, se incurrió en contravención a los derechos humanos de XXXXXXXXXX, por las siguientes razones

De la queja formulada por XXXXXXXXXX se puede inferir lo siguiente: "...sólo me dijo dicho agente del ministerio público que iba a declarar, sin hacerme de mi conocimiento el motivo por el cual me encontraba detenido, ni muchos en qué calidad me encontraba, quiero mencionar que no tuve defensor de oficio ni particular, sin embargo dicho agente tomo mi declaración.

Por su parte, la Licenciada B. Elizabeth Durán Isaís, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de rendir su informe ante este Organismo señaló: "...Una vez estando ante en el Ministerio Público, se tomó la declaración de XXXXXXXXXX, a quien cabe mencionar, se le hizo saber el contenido del artículo 117-bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato..."

En suma a lo anterior, obra copia de la declaración de un denunciante de nombre XXXXXXXXXX, quien con fecha 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, refirió: "...Que mi presencia ante esta autoridad lo es a fin de levantar mi más formal denuncia y/o querrela por el delito de ejercicio arbitrario del propio derecho y/o el que resulte cometido en mi agravio y en contra de XXXXXXXXXX y/o quien resulte responsable..."

Importante resulta señalar también el contenido del oficio número 2224/13 por medio del cual el Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez, Agente del Ministerio Público XIII en León, ordenó a su órgano auxiliar "...realizar lo siguiente: plena identificación, localización y presentación del probable responsable, XXXXXXXXXX, a quien se le puede localizar en calle Doctrina Cristiana número 201 de la colonia San Javier y/o colonia Echeveste..."

Cabe destacar que de la declaración ministerial del señor XXXXXXXXXX, se desprende que se le hizo saber el contenido del artículo 117-Bis del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, lo cual fue ratificado dentro del informe rendido por la Licenciada B. ELIZABETH DURÁN ISAÍS Coordinadora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado, en razón de lo anterior, impera la necesidad de transcribir dicho artículo, el cual refiere lo siguiente:

*"Toda persona que haya de rendir declaración, cuando no sea el inculpado, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por ella. El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido".*

Atendiendo a lo anterior, se concluye que XXXXXXXXXX, fue declarado por el Agente del Ministerio Público como persona no inculpada, pese a que la parte denunciante de nombre XXXXXXXXXX, le imputo el carácter de responsable del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho y/o el que resulte cometido en su agravio.

En este sentido, de las probanzas mencionadas se concluye que XXXXXXXXXX, fue señalado directamente por la parte denunciante como la persona en contra de la cual interponía denuncia y/o querrela, además de que el mismo Agente del Ministerio Público solicitó a Policía Ministerial se avocara a su plena identificación, localización y presentación como probable responsable

De todo lo antes expuesto, se concluye que el Agente del Ministerio Público Investigador número XIII, Licenciado Jorge Robledo Sánchez, incurrió en Ejercicio Indebido de la Función Pública al haber omitido hacer del conocimiento a XXXXXXXXXX, los derechos que le asisten como persona imputada dentro de una causa penal, ya que, si bien es cierto, dentro de la declaración ministerial del ahora quejoso, él mismo refirió hacerse sabedor en ese momento de que se le acusaba del delito de Ejercicio Arbitrario, en la misma diligencia de referencia no se encuentra plasmado, que se le hayan hecho de su conocimiento los derechos que en su favor consagra el inciso B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello el catálogo de derecho alusivos al Debido Proceso que le asisten y que son refrendados por el artículo 119 Bis del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, motivo por el cual a consideración de quien esto suscribe ha de formularse el correspondiente pronunciamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de la policía ministerial, **Delfino Torres Paredes y Diego René Quiroz González**, respecto de las imputaciones de **Detención Arbitraria y Lesiones**, de las que reclamó haber sido objeto XXXXXXXXXX; lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en los incisos A) y B) del Caso Concreto de la presente resolución.

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione, previo procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, al licenciado **Jorge Robledo Sánchez, Agente del Ministerio Público Investigador número XIII** de la ciudad de León, Guanajuato, con motivo del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en que incurrió en agravio de **XXXXXXXXXX**, al no haberle hecho de su conocimiento los derechos que como imputado le correspondían, al rendir declaración dentro de la averiguación previa 12281/2013, integrada a su cargo; lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el inciso C) del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Lic. **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.